



193

Eje. Prendario No. 2014-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Con fundamento en el Art. 75 del C. G. del P., SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional de derecho MELIDA URANIA CORTES SAENZ, en calidad de apoderada del señor IVÁN ARTURO HERRERA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Eje. Singular No. 2016-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.28 C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el aquí demandado ALFONSO MUÑOZ CALDUCHO en la empresa SEASIN LIMITADA SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

26

Eje. Singular No. 2016-0295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.25 C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO en la empresa INMOBILIARIA CENTENARIO S.A.S.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

37

Eje. Singular No. 2016-0559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble, parqueadero y bodega de propiedad del aquí ejecutado DAVID MUÑOZ CASTAÑO Distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 50N-20712306 para el apartamento y el parqueadero con N° 50N-20711981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad, a fin de no incurrir en exceso de embargos.

NOTIFÍQUESE

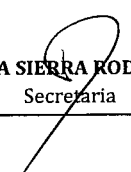
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



163

EJECUTIVO No. 2018-0064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.162) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



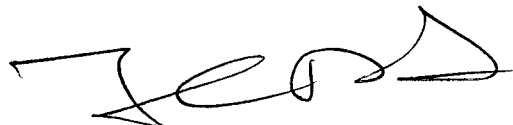
67

EJECUTIVO No. 2018-259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 22) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



77

Monitorio. 2018-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte interesada dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto calendado 25 de noviembre de 2019 (Fl.42), el Despacho; DISPONE:

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.40), SE RECONOCE personería judicial a la SOCIEDAD PRAVICE ABOGADOS LTDA, quien obra en calidad de apoderada de la demandante ESPUMAS MOLDEADAS S.A., en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

Ahora bien, como quiera que la SOCIEDAD PRAVICE ABOGADOS LTDA, igualmente sustituye el poder otorgado (Fl.41), SE RECONOCE personería judicial al Dr. RICARDO ORTIZ SANCHEZ, quien obra en calidad de apoderado de la demandante ESPUMAS MOLDEADAS S.A., en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 30 SEPT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada (Fl. 70), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto la sociedad demandante envió a través de correo electrónico copia del auto admisorio de la demanda junto con los anexos correspondientes, también lo es que el apoderado solo aportó un pantallazo en el cual lo único que se verifica es la fecha de envío del correo más no si fue recibido o leído.

Recuérdese que el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que para este tipo de notificaciones se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos, sistemas que en su gran mayoría tienen los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067 hoy <u>30 SET. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación (Fl.48 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago de las costas procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA **contra** PEDRO RODRIGUEZ RUGE

SEGUNDO.- Reconocer como gastos de curaduría a favor de la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ la suma de \$50.000, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



3/

Eje. No. 2018-0514
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la solicitud de medida ejecutiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 593, 594, 599 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el interesado deberá informar a este despacho las cuentas bancarias que no estén cobijadas por inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **29 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



210

Eje. No. 2018-0514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 29 de Sep 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

115

Reconvención. No. 2019-0123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se percata de que omitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte activa en la demanda (Fl.88), es por ello que; DISPONE:

Por ser procedente la petición de la parte actora en el escrito demandatorio (Fl.88) y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de \$ 15.861.757; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

Firmado Por:

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Código de verificación: 77eebfef73f667006aa7e040a4b68d9b3d99d3cd3d46fb9f6cf29d5cfad39f

Documento generado en 29/09/2020 09:01:48 a.m.



Reconvención. No. 2019-0123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que con el escrito demandatorio, la parte actora solicita el decreto de un interrogatorio de parte (Fl.88), medio probatorio que el Juzgado se abstendrá de decretar, debido a que no encuentra acreditada la pertinencia ni la necesidad de la prueba, puesto que el interesado no acreditó siquiera el objeto de la misma.

Ahora bien, con las documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca
La providencia antes firmada se notifica por anotación en
ESTADO No.067, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Firmado Por:

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cc8c3eb1a9cb0f7ce0d7f1318d723262a3c94d8c1dfe9bea40667623925ef0

Documento generado en 29/09/2020 12:26:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que con la contestación de la demanda, la parte pasiva solicita el decreto de un interrogatorio de parte (Fl.121), medio probatorio que el Juzgado rechazará conforme lo prevé el artículo 168 del C. G. del P., debido a que no encuentra acreditada la pertinencia ni la necesidad de la prueba, puesto que los hechos alegados en la contestación de la demanda en nada pueden corroborarse con el interrogatorio de la demandante.

Ahora bien, con las documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	08:00 a.m.
80 SET. 2020	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

Firmado Por:

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4d5b2675704968c8fe10738070fa883d4a300384842c1968b80a34bce8d4

51ca

Documento generado en 29/09/2020 09:10:06 a.m.



76

Eje. Singular No. 2019-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.75 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **29 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



38

Eje. Singular No. 2019-0213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.37 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 29 SET 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



41

Eje. Singular No. 2019-0369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.40 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



52

Eje. Alimentos No. 2019-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (Fl.51), SE DISPONE:

Tener en cuenta la solicitud de la parte actora, de acuerdo al escrito, surtir notificaciones a la parte demandada en la dirección suministrada de correo electrónico KTENJOMBAERNAL031105@GMAIL.COM Para los términos y para los efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no se manifestaron sobre los oficios 1837/2019 y 1838/2019 respectivamente, los cuales fueron radicados en las dependencias de las citadas entidades (Fls. 50 y 48), debe concluirse que no hay impedimento alguno para continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, y la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 10:00 AM del día dieciséis (16) del mes octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

Así mismo se advierte a la parte demandante que de ser posible se decretaran y recibirán los testimonios para dictar sentencia inmediatamente.

El interesado deberá garantizar las medidas de bioseguridad para el personal que deba atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 30 SET. 2020 ESTADO No.067 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



EJECUTIVO No. 2019-532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

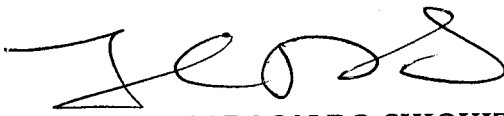
En cuanto a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, este estrado judicial procede a modificarla, por cuanto la misma no está teniendo en cuenta la sentencia judicial dictada en el proceso vista a folios 129 y siguientes.

Por lo anterior la misma quedará así:

1. Agencias en derecho (fl 132 cd 1)	\$ 650.000
2. Agencias en derecho (fl 16 cd 2)	\$ 200.000
TOTAL	\$ 850.000

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$850.000)

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



60

Eje. No. 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 20 de febrero de 2020 (Fl. 90 C.1.), para tal efecto se señala \$1.087.827, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

De otra parte, se ordena la entrega a la ejecutante o a su apoderado judicial con facultada para recibir de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia del monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ALEXANDER BERNAL VILORIA**, tal como consta de folio 17 del cuaderno ejecutivo, corregido por auto del Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **MANUEL ALEXANDER BERNAL VILORIA**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 15), el día siguiente de recibido, es decir, el 7 de Agosto de 2020 (Fol. 30 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), corregido por auto del Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ALEXANDER BERNAL VILORIA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ 2.529.100,00 M/Cte , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo

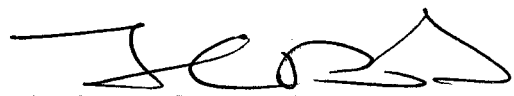


establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020
a.m.	08:00
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.S.R.

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En cuanto a la anterior solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante el despacho ADICIONA el auto anterior en el sentido de indicar que la terminación del presente proceso se efectúa por **pago total** de la obligación respecto del pagaré 2552338 y 4960792000738460- 5471410045678018 y **pago de las cuotas en mora** de la obligación 1681623.

Se ordena el desglose y entrega de los títulos a la parte demandante, respecto de aquellos que decretó la terminación por pago de cuotas en mora y a la parte demandada de los que ya fueron descargados completamente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fl.117) y observadas las presentes, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se observa que en el Auto calendado de fecha 22 de septiembre del año en curso, en el numeral quinto se dispuso:

“ORDENA el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante respecto del pagaré N° 2518581”

Sin embargo se solicita por la apoderada de la parte actora que se adicione el citado numeral en el sentido de agregar que la obligación aún sigue vigente; es por ello, que se accede a la petición no sin antes recordarle a la togada que una vez ordenado el desglose del título y su entrega a la parte demandante, se entiende que la obligación aún está vigente y la “constancia” no se consigna en el auto sino en el título base del recaudo.

En consecuencia, se ordena corregir el numeral quinto del auto calendado de 22 de septiembre del 2020 así:

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS respecto del **pagaré N° 2518581**, por secretaría realícese la constancia respectiva de que la obligación continúa vigente, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 116 del C. G. del P.

Los demás numerales y párrafos del citado auto quedan sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



81

VERBAL DISMINUCIÓN DE CUOTA No. 2018-0709

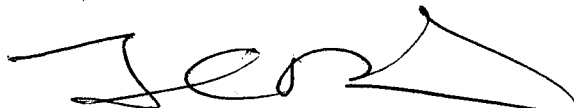
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Estando el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente Sentencia anticipada, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación, que de este auto se haga por estado, de estricto cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 25 de Febrero de 2020, esto es, allegar un Certificado de ingresos certificado por contador público.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,
El señor Juez



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



58

EJECUTIVO No. 2019-730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 26 a 37, el Despacho se pronuncia como sigue:

NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso remitida a la parte demandada, tenga en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación aportado, se registra como dirección de notificaciones judiciales el mail ecorep2019@gmail.com (Fol. 31 vto) y la notificación remitida fue al correo ecorep201@gmail.com (Fol. 26).

Aunado a lo anterior, no se aportó constancia de apertura del mensaje.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

EJECUTIVO No. 2019-0755

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 22) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

L.s.r.



52

Eje. Singular No. 2019-0762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.51 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

40

Eje. Singular No. 2019-0771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.39 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 29 SET 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



93

Eje. No. 2020-004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fl. 89 C.1), ya que no se realizó conforme a lo ordenado en la Sentencia calendada 25 de agosto de 2020. Debe recordársele a la parte actora que en el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la citada providencia, se conminó a las partes a realizar la liquidación teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado, suma que asciende a \$1.642.666, suma de dinero que claramente no fue tenida en cuenta al momento de realizar la operación.

Es preciso señalar, que si fue acertada la fecha desde la cual se efectuó la liquidación, pero al haber realizado un abono, este debe ser imputado a la operación aritmética conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



3

Eje. Singular No. 2020-0053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

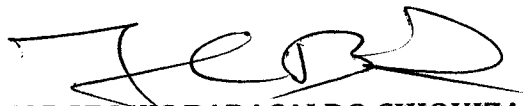
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl.40), SE DISPONE:

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada y de acuerdo a lo ya decretado en auto calendarado con fecha de 20 de febrero del 2020. La parte interesada deberá allegar certificado de tradición y libertad del vehículo, en el cual se acredite que el mismo es de propiedad del aquí demandado; una vez cumplido este requisito se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



136

Eje G.R. N° 2020-083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sería del caso proferir la respectiva providencia ordenando seguir adelante la ejecución, de no ser porque el Juzgado advierte que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20763518, no se ha materializado aún.

Recordemos que el presente proceso se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía, que se encuentra regulado en el artículo 468 del C. G. del P., y que en su numeral 3, establece que para poder seguir adelante la ejecución previamente se deben practicar los embargos sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067 hoy 30 SET. 2020 10 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



3

Eje. Singular No. 2020-0085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sean propiedad del demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA, en la empresa FLOTA AGUILA S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$ 30.000.000.00 M/Cte.

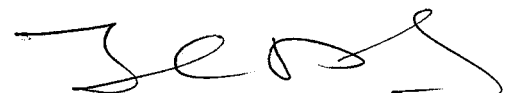
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del aquí demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso Ejecutivo, bajo el radicado No. 2019-00214- Juzgado de origen Tercero Municipal de Chía.

Se limita el embargo a la suma de \$ 30.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067, hoy 30 SET. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

CS.



69

EJECUTIVO No. 2020-135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud, la misma debe ser aclarada, por cuanto no se entiende si se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación o se está desistiendo de las pretensiones y las medidas cautelares que ya se encuentran decretadas y practicadas.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



21

EJECUTIVO No. 2020-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 13 a 20, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener por notificado mediante aviso al demandado **GERARDO ARNULFO RODRIGUEZ BERNAL**, a los dos días siguientes de recibida la comunicación, es decir, el 21 de Agosto de 2020, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de contestación, no realizó manifestación alguna.

Una vez se integre el contradictorio respecto de la demandada ZOILA ROA VALENCIA ORJUELA, se ordenará lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



15

Restitución No. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BSY-536 y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

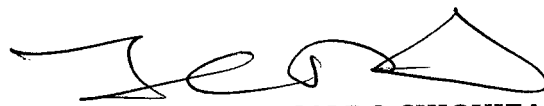
En este punto se aclara que si bien es cierto la parte actora había presentado caución por un monto que determinó el Despacho para poder decretar las medidas cautelares deprecadas, también los es que al no existir parqueaderos judiciales autorizados, desde hace unos meses se viene exigiendo una caución cuyo valor se determina por el avaló del vehículo, para así poder oficiar a la SIJIN para la eventual aprehensión de los rodantes.

Conforme a lo anterior, se dispone modificar el valor de la caución a la suma de \$74.000.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor.

En consecuencia, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá el interesado modificar la caución por la suma anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



49

Restitución N° 2020-0231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado 17 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada (Fl.41).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el demandado aportó su número personal en el documento denominado "solicitud de audiencia de conciliación", número al cual se remitió copia del auto admisorio de la demanda, junto con los anexos de la demanda.

Informa que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO recibió y leyó los mensajes enviados vía whatsapp el día 21 de agosto del presente año, como lo acredita con las nuevas fotos aportadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".*¹ *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".*²

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que accederá al recurso de reposición formulado, debido a que en principio no se tuvo en cuenta la

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

notificación realizada, por una manifiesta falta de claridad respecto de cuando había sido leído el mensaje enviado al número del demandado.

Como quiera que la parte demandante en con el recurso aporta documentales con las cuales acredita que el mensaje que contenía copia del auto admisorio de la demanda junto con los anexos fue enviado y leído el 21 de agosto del presente año, se accederá a tener por notificado al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase por notificado al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO, del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 del 2020, a partir del 21 de agosto de 2020, fecha en que fue enviado el mensaje de datos a su número personal.

Debe advertirse que el término con el que contaba para contestar la demanda o formular excepciones ya feneció. Por lo tanto, ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067 21 SET 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **30 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



DIVISORIO No. 2020-0297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para calificar la presente demanda y observado el escrito subsanatorio, se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía determinada conforme al numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

78

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 00491-18
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO.
SENTENCIA NÚMERO: 86

CHÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: FINANZAUTO S.A., el día 24 de agosto de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 10 de septiembre de 2018 (folios 22-23 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, se notificó a través de curador ad litem (Fl.62 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra. Así mismo, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: "TEMERIDAD Y MALA FE".



2.1 FRENTE A LA EXCEPCÓN FORMULADA POR MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO.

2.1.1 “TEMERIDAD Y MALA FE”: Manifiesta el curador ad litem de la ejecutada, que en el presente asunto se configuran actuaciones de temeridad, puesto que no le asiste razón a la parte demandante para iniciar la demanda.

Para acreditar su dicho, esgrime que en este asunto se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, debido a que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la ejecutoria del mismo, situación que impidió que el término de prescripción se interrumpiera.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 19 de agosto de 2020 (Fl. 69 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos



79

expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el pagaré N° 133999, en el cual la demandada se obligó a pagar la suma total de \$18.000.000, documento cambiario que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que la entidad ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 TEMERIDAD Y MALA FE:

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a la demandada a cancelar las sumas de dinero adeudadas que se encuentran plasmadas en el pagaré base de la ejecución.

Observada la excepción, puede verse que con ella se alega la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el documento cambiario base del recaudo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente y examinadas las pretensiones así como el mandamiento de pago, puede verificarse que en la presente demanda se reclama el pago de las cuotas vencidas a partir del mes de marzo de 2018 y hasta la cuota del mes de agosto del mismo año, así mismo se reclama el pago del capital acelerado contenido en el pagaré.

Memórese que al tratarse de obligaciones contenidas en un pagaré el término de prescripción de la acción cambiaria es de 3 años, y como quiera que se reclama el pago de las cuotas contenidas en este, las cuales se hicieron exigibles a partir del mes de marzo de 2018, es ostensible que el término de prescripción aún no ha operado en este asunto, independientemente de si el mandamiento fue notificado o no a la demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia.

Siguiendo este lineamiento, tendríamos que la prescripción de la primera cuota contenida en el pagaré se configuraría hasta el mes de marzo del año 2021,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

situación que deja en evidencia la no configuración del fenómeno jurídico reclamado.

Por lo esbozado con anterioridad, esta Oficina Judicial no declarará probada la excepción formulada por el curador ad litem de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, medio exceptivo denominado “**TEMERIDAD Y MALA FE**”, y ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2018.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$875.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 30 SET. 2020 ESTADO No.067, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2019-0758

DEMANDANTE: RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARETE

DEMANDADO: KATHERINE ARIAS PINZÓN en representación de la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

SENTENCIA NÚMERO: 87-2020

CHÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARETE contra KATHERINE ARIAS PINZÓN en representación de la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda:

RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARATE presentó a través de apoderada judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra KATHERINE ARIAS PINZÓN, madre de su menor hija DANNA ISABEL MENJURA ARIAS, para que le sea reducido el monto a pagar por el concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica no le da la posibilidad de cancelar la fijada.

Prendiendo se le fije como cuota alimentaria la suma de **\$ 150.000.00 M/cte**, pagaderos mensualmente.

2.- Hechos.

El señor **RODOLFO ANDRES MEJURA PEÑARATE**, por intermedio de apoderada, señaló que procreo con la señora KATHERINE ARIAS PINZÓN, a su menor hija DANNA ISABEL ARIAS, el 29 de Diciembre de 2013, como lo demuestra el Registro Civil de nacimiento de la menor.

Que el 23 de Julio de 2014, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el Juez de Paz de esta municipalidad, le impuso una cuota alimentaria de 345.000, oo M/cte, que para la época era más de 50% del salario mínimo que devengaba.

Manifiesta que su nivel de escolaridad es bachiller, sin conocimientos de actividades técnicas o profesionales, por lo que se desempeña como domiciliario en un Supermercado del municipio de Guatativa - Cundinamarca, lugar donde actualmente se encuentra radicado.

Indica que además del sostenimiento de la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS, debe cancelar mensualmente \$ 150.000,oo M/cte, para su otra menor hija KAROL JULIETA MENJURA MUÑOZ.

Agrega, que como es lógico debe atender sus gastos personales, como lo son arriendo, servicios públicos, telefonía celular, gasolina, SOAT, alimentación y vestuario.

Señala que la última cuota fijada el 29 de Abril de 2019, es de \$ 437.160, oo M/cte, con el acuerdo de las cuotas atrasadas.

Que la aquí demandada, inició una acción ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias atrasadas, que desencadenó en un acuerdo conciliatorio por la suma de \$ 5.000.000,oo, que hoy es objeto de un crédito personal con su empleadora.

Enfatiza en que le es completamente imposible cancelar la cuota alimentaria fijada, ya que debe pagar \$ 192.000,oo de cuota en el Banco Agrario por préstamo de cuotas atrasadas, \$ 150.000,oo del préstamo para cubrir el acuerdo conciliatorio en el proceso ejecutivo, \$ 250.000,oo de cuota alimentaria fijada, mas \$ 156.000,oo de cuotas atrasadas.

3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió el 15 de Enero de 2020 y la demandada KATHERINE ARIAS PINZÓN, se notificó en forma personal el 5 de Febrero de ese mismo año (fol. 31), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones:

- MALA FE
- FALTA DE JUSTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.



Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

4.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 27 de Enero de 2020, vencido el término de traslado de la demanda, se citó a las partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

Por auto del 25 de Agosto del año en curso, previamente a dictar la Sentencia correspondiente, se ordenó comunicar en legal forma al Defensor de Familia y al Ministerio Público, con el fin de que intervinieran en el presente proceso, para lo de su cargo.

5.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Acta de Conciliación No. 02813 del 29 de Abril de 2019. (fol. 2 a 6)
- Copia de Constancia de no acuerdo No. 04560 del 24 de Julio de 2019. (Fol. 7).
- Copia del Registro Civil de la menor DANNA ISABEL MENJURA. (Fol. 8).
- Copia del Registro Civil de la menor KAROL JULIETA MENJURA. (Fol. 9).
- Acta de declaración extra proceso. (Fol. 10).
- Copia del Contrato de Arrendamiento. (Fol. 11).
- Extracto de Préstamo del Banco Agrario. (Fol. 12 a 13).
- Certificado Laboral (Fol. 14).
- Constancia de Préstamo. (Fol. 15).
- Copia recibos públicos y extractos bancarios. (Fol. 16 a 21).

Con la contestación de la demanda.

- Copia del listado de gastos escolares. (Fol. 45).
- Copias de recibos de pagos de papelería y servicios públicos. (Fol. 45 a 61).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al

proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada por el demandante y la demandada copia de la Conciliación celebrada el 29 de Abril de 2019, en la Casa de Justicia y Paz de Chía, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos." (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende "el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad."

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;

- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1.- MALA FE.

ARGUMENTO DE LA EXCEPCIONANTE: Argumenta la parte demandada que, el demandante actúa de mala fe por cuanto prevalecen los alimentos necesarios que le corresponde brindar a su hija.

Agrega que, el demandante ANDRES MEJURA no tiene grandes intereses de visitar a su hija, motivo por el cual no le interesa el bienestar de la misma.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Señala a través de su apoderada que en ningún momento ha actuado de mala fe, que al contrario se evidencia una buena conducta al soportar más de cinco años la exagerada cuota alimentaria fijada, y que prueba de su buena fe, es el hecho de acudir a préstamos para complacer a la madre de la menor.

EL DESPACHO CONSIDERA: Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una



pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”¹

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-2

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar las pretensiones del demandante, por tanto, no se encuentra debidamente probada la mala fe de la parte demandante, por lo que se declarará no probada esta excepción.

4.2.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

ARGUMENTO DE LA EXCEPCIONANTE: Señala que las deudas del demandante no son motivo suficiente para solicitar la reducción de la cuota alimentaria, ya que le corresponde asumir un porcentaje de acuerdo a los gastos de la menor.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

²Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Señala que, de todas las pruebas aportadas, es precisamente que se evidencia la falta de recursos económicos y la dificultad para obtenerlos.

Agrega que las pruebas aportadas por la madre de la menor, carecen de validez, pues no se aporta un contrato de arrendamiento que sustente el valor de la vivienda, como tampoco se aporta el del transporte de la menor.

EL DESPACHO CONSIDERA: Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”**, y los argumentos expuestos por la parte demandada, no controvierten los que tiene el señor MENJURA para solicitar la reducción de la cuota alimentaria.

Aunado a lo anterior, la demandada no aportó prueba que demostrará que el señor MENJURA PEÑARETE, tenga otro ingreso, diferente al salario que recibe como domiciliario de un supermercado en el municipio de Guasca, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, se establece que el señor MENJURA PEÑARETE, no recibe el total de **\$ 828.116 M/cte como salario (Fol. 14)**, que para el año 2020 corresponde a **\$ 877.802 M/cte**, ya que, de dicho ingreso, debe realizarse el descuento de manutención de su otra menor hija (Fol. 9), gastos personales (alimentación y arriendo), créditos para cubrir las cuotas alimentarias atrasadas.

En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Por lo anterior, es pertinente aclarar, que la apoderada demandante en el relato de los hechos realizó operación aritmética, la cual demostró que los gastos en solo cuotas de alimentos y cuotas atrasadas, suman un total mensual de **\$ 748.000 M/cte**, sin contar gastos personales y de manutención del demandante; afirmación que no fue desvirtuada por la demanda ni atacada en las excepciones planteadas.

En este punto, es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en el uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, previa revisión de una cuota que garantice los alimentos de la menor.

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, ha solicitado créditos para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios de las cuotas de manutención atrasadas, que no cuenta con otro ingreso fuera del salario que percibe mensualmente, como tampoco tiene vivienda propia (Fol. 11), lo que evidencia que no puede exigírsele al alimentante más allá de sus posibilidades y que desatienda los gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.



88

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que aparece probado que sus gastos por cuotas de alimentos y manutenciones atrasadas, más gastos personales, superan sus ingresos, aún más teniendo en cuenta que debe garantizarle alimentos y educaciones su otra hija KAROL JULIETA MENJURA.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **DANA ISABEL MENJURA ARIAS** en el valor mensual de **\$ 175.000, 00 M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; **suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.**

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MENJURA PEÑARETE**, deberá entregar **TRES** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor mínimo \$ 150.000, 00 M/Cte, cada una. (Julio y Diciembre).

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara a la apoderada de la parte demandada que este no es el escenario procesal, para solicitar el pago de cuotas alimentarias adeudadas.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 29 de Abril de 2019, suscrita ante la Casa de la Justicia y Paz de Chía, para la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

SEGUNDO – FIJAR la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 175.000 M/cte)**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la



circunstancia que da lugar a esta modificación, de manera personal o en la cuenta Bancaria que informe la demandada para tal fin.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

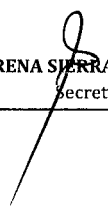
El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **BO SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 0047-20

DEMANDANTE: JUDY CONSTANZA GORDO CASTRO

DEMANDADO: YENNY ESPERANZA VANEGAS SANCHEZ y MARIA MUÑOZ DE GUABA.

SENTENCIA NÚMERO: 88

CHÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: JUDY CONSTANZA GORDO CASTRO, el día 3 de febrero de 2020 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 (folio 11 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: YENNY ESPERANZA VANEGAS SANCHEZ y MARÍA MUÑOZ DE GUABA, se notificaron de manera personal y por conducta concluyente respectivamente, del mandamiento de pago librado en su contra. Así mismo, por intermedio de apoderada contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.



2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS EJECUTADAS:

2.1.1 Manifiestan las ejecutadas que no existió el incumplimiento alegado en el escrito de la demanda frente al contrato de arrendamiento suscrito entre ellas y la demandante.

Indican que entregaron de manera anticipada el inmueble, debido a que la arrendadora y hoy demandante se los solicitó, y que de deber algún dinero por concepto de arrendamiento serían 10 días y no todo el canon completo.

Señalan que efectivamente adeudan unas sumas de dinero por conceptos de servicios públicos, pero que no por el valor total de los recibos, sino proporcional al tiempo que residieron en el bien.

Así mismo, indican que realmente deben 10 días de canon de arrendamiento y no el mes completo, puesto que el inmueble fue entregado el pasado 1° de febrero del año que avanza.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 4 de agosto de 2020 (Fl. 35 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 27 de agosto de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso a fin de dictar sentencia anticipada, providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción



97

de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, en la cual la parte demandante se obligó entre otras cosas a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$700.000. Documento que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1. Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal está encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a las demandadas a cancelar un canon de arrendamiento, clausula penal por incumplimiento del contrato y unos dineros por concepto de servicios públicos.

Con esta excepción la parte ejecutada controvierte el cobro de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo, puesto que considera que en primer lugar no existió el incumplimiento alegado por la demandante y en segundo lugar no adeuda la totalidad de las sumas de dinero reclamadas por los servicios públicos y canon de arrendamiento.

En lo referente al incumplimiento del contrato, el Despacho debe advertir que si bien es cierto la parte demandante no allegó pruebas que le permitan a esta Judicatura establecer el incumplimiento indilgado a las demandadas respecto de la entrega anticipada e injustificada del inmueble, también lo es que la parte pasiva de esta acción **si asume el incumplimiento** del pago de los servicios públicos.

Obsérvese que en el escrito de contestación, las demandadas afirman que por los citados conceptos adeudan un total de \$274.756, y no lo que la ejecutante solicitó al Despacho mediante la presente acción.

Situación que fácilmente le permite al Juzgado concluir que si existió un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento por



parte de las ejecutadas, debido a que en dicho documento se especificó que las arrendatarias debían pagar a tiempo los servicios públicos. **–Obligaciones Arrendatario Numeral 3° de la Cláusula Segunda del Contrato (Fl.2)-**, y de las manifestaciones realizadas por las demandas se puede establecer sin dificultad que no pagaron a tiempo los mismos.

Conforme lo anterior, se destaca que en lo referente al cobro de la cláusula penal, la ejecutante se encuentra legitimada para exigir el pago de dicho rubro, pero no en la cantidad por la que lo solicitó y que el Despacho libró mediante el auto calendado 13 de febrero de 2020 (Fl.11 C.1), pues si se observa con detalle el contrato de arrendamiento, allí se estableció que la cláusula penal sería equivalente a 2 cánones de arrendamiento, y como quiera que el canon se pactó en \$700.000, el valor adeudado sería de \$1.400.000 y no de \$1.656.232.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento de las ejecutadas que consiste en que no deben la totalidad del dinero por concepto de los servicios públicos, el Juzgado accederá a dicho fundamento y por ello declarará parcialmente probada la excepción planteada, en razón a que **la ejecutante no realizó ningún reparo en la fecha en que las demandas afirman haber entregado el inmueble es decir el 1° de febrero del 2020.**

Por ello, el pago del recibo público por valor de \$102.770 (Fl.6) del periodo facturado 31/12/2018 al 2/03/2020, debe ser proporcional al tiempo en que estuvieron las demandas residiendo en el inmueble, y como quiera que se facturó los meses de enero y febrero se condenará a la parte pasiva al pago de la mitad del valor es decir: \$51.385.

Sobre el pago del canon de arrendamiento, debe decirse que la parte actora en el numeral **SEGUNDO** de los hechos del escrito demandatorio, informó a esta Oficina Judicial que el pago de este rubro debía efectuarse de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad y como quiera que se estableció que la parte demandada realizó la entrega del inmueble el 1° de febrero del 2020, la demandante no se encuentra facultada para exigir el cobro de un canon que no se causó.

En cuanto al recibo público que milita a folio 5 del expediente por valor de \$54.590 y pese a que las demandadas afirman haber realizado el pago de dicha factura, lo cierto es que no aportaron elementos probatorios que le permitan a esta Juzgado determinar que efectivamente lo hayan cancelado, recuérdese que es obligación de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. – Art. 167 C. G. del P-. y es por ello, que dicho numeral del



98

mandamiento de pago se mantendrá incólume, pues el periodo facturado es de los meses en que las demandas estuvieron habitando el inmueble.

Sobre el cobro de la suma de dinero por concepto del servicio público de energía, esta Oficina Judicial negará el cobro de dicho rubro, debido a que el conflicto en el pago de estos recibos gira en torno a la fecha de facturación para establecer en que porcentaje le correspondería a la parte ejecutada el pago de estos, y como se puede observar en la factura allegada que obra a folio 4, la fecha de facturación del servicio es ilegible, situación que ostensiblemente hace que este título carezca de los elementos generales de que trata el artículo 442 del C. G. del P.

Finalmente, sobre el cobro de intereses moratorios deprecado por la demandante, el Juzgado considera pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 1600 del Código Civil, que preceptúa:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

Revisado el contrato de arrendamiento el Juzgado se percata de que en este documento no se pactó el cobro simultáneo de la pena e indemnización de perjuicios, motivo por el cual no es viable que la ejecutante reclame en esta demanda el cobro de clausula penal e intereses moratorios.

Memórese que la indemnización por los perjuicios hace referencia al dinero reclamado por la mora en el pago por parte del contratante que no cumple.

Las anteriores razones llevarán a que el Juzgado modifique el mandamiento de pago calendarado 13 de febrero de 2020, y como quiera que al acceder parcialmente a la excepción planteada y por no haberse acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, dicha determinación no representa la terminación del proceso, por lo que el mismo deberá continuar por las obligaciones que en la parte resolutive de esta sentencia se ordene.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, la cual no tiene denominación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 13 de febrero de 2020 (Fl.11 C.1), **en el sentido de excluir el numeral 1º**, mediante el cual se libró orden de pago por concepto de canon de arrendamiento, Así mismo establecer que la suma por concepto de clausula penal determinada en el **numeral 2º, es de \$1.400.000.** Igualmente, establecer que lo adeudado por la parte ejecutada en el **numeral 3º**, es la suma de **\$105.975** y finalmente excluir el **numeral 4º**, mediante el cual se libró el pago de intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$75.298, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	30 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.